



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: JENNYFER DAVILA CASTILLA.
Demandado: JHON JENER ROSADO EPIAYU.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00119-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **JENNYFER DAVILA CASTILLA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **JHON JENER ROSADO EPIAYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el Acta de conciliación de alimentos celebrada ante la Comisaria de Familia de la ciudad de Riohacha, el día trece (13) de Diciembre del 2017 se fijó en favor del menor NNA F.A.R.D., beneficiario una cuota de alimentos en cuantía de \$200.000.00, mensuales por tanto, desde el mes de Enero del 2018 hasta Diciembre del 2018 suman 12 meses es decir $200.000.00 \times 12 = 2.400.000.00$ y su interés común del 0.5% (12.000), para un total de \$2.412.000.00.
2. Para el año 2019 el IPC incremento el 3,80% es decir $200.000.00 \times 3,80\% = (\$7.600)$, por tanto la cuota alimentaria desde el mes de Enero del 2019 hasta Diciembre del 2019 quedaría por un valor de $\$207.600.00 \times 12 = 2.491.200.00$, y su interés común del 0.5% (12.456), para un total de \$2.503.656.00, y así sucesivamente con los años faltantes.
3. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

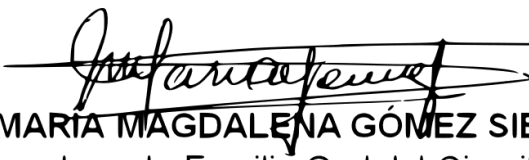
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **JENNYFER DAVILA CASTILLA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **JHON JENER ROSADO EPIAYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada de la señora **JENNYFER DAVILA CASTILLA**, para actuar únicamente en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito